

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.- SALA DE FAMILIA.

E.S.D.

Honorable Magistrada: Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ.

Referencia: 110013110025202000260-01- NULIDAD DE MATRIMONIO.

Demandante: MARINA SUESCA SANABRIA- C.C. 41.574.053 de Bogotá D.C. y OTRAS.

Demandada: MERCEDES ORJUELA MEDELLIN- C.C. 39.546.205 de Bogotá D.C.

### SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

**MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**, mayor de edad e identificada con C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderada judicial del extremo procesal pasivo, allego a su Despacho sustento, RECURSO DE APELACIÓN, impetrado el día 02 de noviembre del año en curso, dentro del término legal para presentar sustentación del reproche a la decisión tomada por el Despacho Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá D.C., recurso de alzada ampliando sustentación del reproche a la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco de Familia del Circuito de Bogotá D.C. el día 02 de noviembre del año 2022; notificada por Estado N°076 en los siguientes términos:

1. El Despacho, CONCEDIÓ las pretensiones de la demanda, incoada por la señora Marina Suesca Sanabria, representada por el doctor Alejandro Pinzón Hernández; DECRETANDO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre Luis Hernán López Camargo y la señora Mercedes Orjuela Medellín, el día 06 de julio del año 1992, es decir Treinta años después de la celebración, funda su decisión en el art. 140 numeral 12 del Código Civil Colombiano, artículo que fue redactado en el año 1873, es decir en el siglo XIX, una norma direccionada para regular los comportamientos y costumbres de esa época y que no se compadece con la realidad social actual.

Las normas deben ser interpretadas para cada caso en concreto, de conformidad a los hechos planteados por los extremos procesales y conforme las NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRALEGALES COMO TRATADOS FIRMADOS Y ADOPTADOS POR NUESTRO PAÍS; los procesos que involucran a la familia, que ha sido reconocida

Calle 12 B No 6-82 Oficina 203 – Edificio FENALCO PH- Bogotá D.C./ Teléfono: (601)7 04 42 40 / 300 789 5838/ 314 438 1667/ Email: [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) / [fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

por nuestra Constitución, como núcleo fundamental de la sociedad, aquella que por sus comportamientos sociales y el despliegue de sus actividades cotidianas como familia, en la creación de un patrimonio y el socorro y ayuda mutua propias del matrimonio, que para el caso que nos atañe **LA FAMILIA conformada**, entre el causante LUIS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO (q.e.p.d.) y la señora MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN, con quien contrajo nupcias por el rito Civil en la Notaría el día 06 de julio del año 1992, en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C., en la cual se surtió en debida forma emplazamientos y como se avizora EN LOS REGISTROS DE NACIMIENTO Y DE MATRIMONIO, el causante falleció el día 06 de diciembre del año 2018, se mantuvo el matrimonio con sociedad conyugal vigente hasta el día de la ocurrencia del deceso del causante, sin que hubiese una persona que se hubiese concurrido al momento de la publicación de los emplazamientos o el día de la boda civil entre el causante y mi representada señor MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN, esta omisión por parte de la demandante en nulidad de matrimonio, señor Suesca Sanabria, demuestra su desprendimiento total con el causante, se demuestra que no tuvo convivencia matrimonial durante más de VEINTISEIS (26) AÑOS y CINCO (05) MESES, esto contrasta con los argumentos en la demanda en la NULIDAD DE MATRIMONIO, impetrado por la señora SUESCA SANABRIA, se avizora en el registro civil de matrimonio religioso, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de los Ángeles de La Porciúncula de Bogotá D.C., el día 19 de marzo del año 1971 en la ciudad de Bogotá D.C., registrado el día cinco de agosto del año 2019 en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., ES DECIR CUARENTA Y OCHO (48) AÑOS y CINCO (05) meses de la celebración del matrimonio religioso, y Ocho meses posterior al deceso del señor Luis Hernán López Camargo (q.e.p.d.), lo cual desdice de los hechos planteados por la señora Marina Suesca, en el proceso de nulidad de matrimonio, lo que indica de manera inequívoca que no ha tenido vida matrimonial con el causante hace varias décadas, **NUNCA REPRESENTÓ EL EJE DE LA SOCIEDAD ES DECIR NUNCA FUE UN NÚCLEO FAMILIAR**, que es el eje fundamental de la sociedad.

Causa curiosidad que la demandante en nulidad jamás inició, una acción administrativa o judicial para reclamar derechos de cónyuge y/o legalizar su matrimonio, que es sujeto de registro ante la Registraduría Nacional y/o Registro Notarial, que es deber del interesado registrar; esta omisión es grave porque demuestra, desconexión total con el causante y su vida familiar con mi representada, NO hay manera que desconociera el matrimonio entre mi representada y el causante, quienes procrearon tres (03) hijos dentro del matrimonio, matrimonio siempre se comportaron y se presentaron ante la sociedad como esposos, más aún cuando fue pública la celebración del matrimonio civil con reunión social de la cual dan cuenta el registro fotográfico, asistiendo a reuniones sociales como esposos quienes siempre se presentaron como esposos y para todos era de conocimiento que se encontraba casado con la señor Mercedes Orjuela Medellín.

Conforme a lo anterior se desprende que la señora SUESCA SANABRIA, se comportó y se consideró como una persona soltera ante la sociedad, de esto da cuenta los

hechos que da cuenta los más de 26 años de matrimonio Civil, que fue debidamente registrado, bajo el Indicativo Serial N° 1779626 de la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C., del matrimonio legalmente celebrado entre el causante con mi representada, también da cuenta el expediente de la sucesión incoada por mi mandante, los registros civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los hijos en común entre mi representada y el causante, da cuenta el otro hijo del causante, de una convivencia anterior al matrimonio de mi representada, convivió con la señora NORELA ELISA CARRASCAL ZAMBRANO (q.e.p.d.), fruto de esta convivencia nació el señor Luis Hernán López Carrascal, quién fue reconocido en calidad de heredero de la sucesión del causante el día 18 de diciembre del año 2019, por medio de AUTO N° 137 del 19 de diciembre del 2019, dentro del referenciado N° 11001311001720190055800- Sucesión Intestada que cursa en el Juzgado Diecisiete de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

El artículo 140 numeral 12 del Código Civil Colombiano, anteriormente mencionado, se debe interpretar a la luz de la Constitución Política de Colombia, correspondiendo al fenómeno de la Constitucionalización del derecho, para el caso que nos atañe, el ART. 42 Superior, define lo que es la FAMILIA, ***“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por decisión libre de un hombre o una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla...”***. En el caso concreto, a la luz de la Constitución podemos establecer que la señora MERCEDES ORJUELA MEDELLIN y el señor LUIS HERNAN LÓPEZ CAMARGO (q.e.p.d.); constituyeron un vínculo natural y jurídico para conformar una familia, el cual se materializó desde el 06 de julio del año de 1992, contrayendo matrimonio civil en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C.; este vínculo matrimonial se mantuvo hasta el deceso del causante es decir hasta el día 06 de diciembre del año 2018, reitero Veintiséis (26) años de matrimonio civil, con una vida matrimonial, sin que mediara algún tipo de oposición legal o social, durante los 26 años de matrimonio hasta el fallecimiento del causante.

Durante este largo periodo, (26 años), se materializaron todos los actos tendientes a la conformación y mantenimiento de la familia y del matrimonio, entre Mercedes y Luis Hernán; como lo fueron la procreación de tres hijos concebidos dentro del vínculo matrimonial, cohabitación, ayuda y socorro mutuo, auxilio en la enfermedad del causante, como se evidencia que sufrió de un cáncer de estómago, familia conformada, por Mercedes Orjuela y el causante Luis Hernán López Camargo, junto con los hijos en común, Lady Vanessa López Orjuela; Dibeth Ferney López Orjuela; quienes cuentan con la edad de 27 años; Katherine Dayana López Orjuela, cuenta con la edad de 29 años, todos concebidos dentro del matrimonio. Con esto queda plenamente acreditado el **VÍNCULO**, que habla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en el matrimonio entre mi representada y el causante; este vínculo no se puede desconocer con la aplicación literal de una norma del siglo XIX, ya que el mismo artículo 42 de la Constitución, consagra que es deber del Estado, proteger a la familia, en este escenario judicial le corresponde al A quo y Ad quem; ***proteger este vínculo familiar y matrimonial denegando las***

**pretensiones de la demanda**, ya que no se puede predicar la nulidad de la realidad familiar y social que perduró durante más de veintiséis (26) años, sin que mediara algún tipo de acción administrativa o judicial encaminada a desvirtuar el matrimonio civil entre el causante y mi representada Mercedes Orjuela Medellín.

2. Nuestra Legislación Civil; establece que el registro civil de la persona da fe de su estado civil; cómo podemos observar, en el momento en el que Mercedes Orjuela y Luis Hernán López, iniciaron los trámites propios para la celebración del matrimonio civil, el registro civil del causante no contenía anotación alguna que acreditara un matrimonio anterior, igualmente ocurrió con el registro civil de nacimiento de mi representada, el cual da cuenta que no tiene impedimento legal para contraer nupcias, es decir existe la buena fe, de parte de mi representada, mi representada contrajo el matrimonio civil ante la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, sin impedimento legal, pues se surtieron publicaciones de Ley y demás emplazamientos correspondientes a este trámite Notarial, ello implica que nació a la vida jurídica con sus efectos que produce un matrimonio.
3. No es posible pretender que un acto clandestino, sin registro que dé cuenta ante la ley y la sociedad de la existencia de este; como en el caso puntual que refiere este proceso que se pretenda dar validez a un “matrimonio religioso, celebrado entre la demandante y el causante, cuando entre los contrayentes durante más de cuarenta ocho años, no conformaron una familia, no hubo cohabitación, no compartieron techo, lecho y mesa, no hubo la ayuda y socorro mutuo, tan así es que la demandante Marina Suesca registra el matrimonio ocho meses después del fallecimiento del señor Luis Hernán López, es decir hasta cuando se enteró del fallecimiento del causante.

Recordemos que la legislación Civil establece como causal de divorcio, ART. 154 N° 8ª “La separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”; lo que nos dice esta norma es que no se puede pretender avalar la existencia de un vínculo matrimonial, cuando ha pasado dos años, menos aún un derecho a un patrimonio que fue construido con su esposa MERCEDES ORJUELA MEDELLIN, en el caso concreto no se puede predicar la existencia de un vínculo matrimonial, que no nació a la vida jurídica 48 años después, que jamás se cumplió con la carga de registrar el matrimonio, jamás hubo los requisitos mínimos de un comportamiento como esposos y la omisión de actuar ante la sociedad como esposa o reclamar sus derechos como esposa y también de cumplir sus obligaciones como cónyuge como lo pretende hacer ver la demandante; cosa contraria sucede con la señora MERCEDES ORJUELA MEDELIN, quién cumplió con sus deberes de esposa, hasta el día del deceso de su esposo y posterior al fallecimiento, pues fue la encargada de organizar y suplir el funeral de su esposos, entre ellos hubo la cohabitación permanente, existió la ayuda y socorro mutuo, elementos esenciales de un matrimonio, lo acompañó y lo cuidó en la enfermedad, esto se da en una pareja estable y en un matrimonio real y legalmente suscrito, ante el Estado y la Sociedad .

Esta demandante deja ver de manera inequívoca, que jamás cumplió con las cargas y obligaciones que se derivan de un contrato matrimonial, brilla por su ausencia pruebas que demuestren, cohabitación, ayuda y socorro mutuo, auxilio en la enfermedad y otros, muy por el contrario a los actos desplegados por mi representada quién cumplió a cabalidad sus obligaciones como esposa construyó un capital y una familia estable con el causante hasta el fallecimiento de Luis Hernán López Camargo (q.e.p.d.), quien estuvo acompañado y rodeado de amor, apoyo, por parte de su esposa Mercedes Orjuela Medellín y los hijos procreados en este matrimonio; quién de cara a la sociedad fue su esposa y con quién conformó un hogar estable con los requisitos esenciales y sumiendo deberes y obligaciones recíprocas entre esposos.

La pregunta que se debe hacer el fallador, es ¿dónde estaba la demandante en el momento de la enfermedad y aún más, al momento en que el causante contrajo nupcias por lo civil con Mercedes Orjuela? ; ¿ quiénes representaron la familia del causante ante la sociedad? Se trata de impartir Justicia en derecho, pero también justicia social, y es por ello que nuestra legislación, contempla la unión marital de hecho, es por ello que también contempló los matrimonios de parejas del mismo sexo y los poli amorosos; precisamente por los cambios en los comportamientos sociales, se hace obligatorio, relevante interpretar la norma, conforme a cada caso en específico, para dar una aplicación justa, en equidad, teniendo en cuenta el ART. 13 de nuestra Constitución, nos habla de la igualdad de los asociados, ART. 42 de nuestra Constitución, nos habla de que constituye familia, La Justicia busca que NO SE viole derechos o salvaguarde derechos constitucionales de los asociados.

4. En cuanto al art. 140 N° 12 del Código Civil , podemos acreditar que entre el causante y la demandante, NO subsiste, un VÍNCULO MATRIMONIAL, toda vez que desde hace más de cuarenta años, no subsiste ningún vínculo afectivo, familiar y matrimonial, que permita conceder las pretensiones de la demanda; reitero, se avizora en el comportamiento de la demandante, que actuó como mujer soltera, porque nunca cumplió con sus deberes como cónyuge, siendo requisitos esenciales para configurar un matrimonio, que dicho sea de paso no es un registro civil de matrimonio con posterioridad a la al fallecimiento del causante, no desdibuja y tampoco borra el vínculo matrimonial y familiar que subsistió durante más de 26 años entre Mercedes Orjuela y Luis Hernán López (q.e.p.d.).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto NO es posible decretar la nulidad del matrimonio basada en la causal 12 del art. 140 del C.C.

- El reproche, que se hace al fallador, es que no le dio valor probatorio al registro civil de matrimonio emitido por la notaría veinte del círculo de Bogotá D.C., el interrogatorio de parte efectuado por el juez a mi representada, que da cuenta de la real y efectiva convivencia matrimonial durante un periodo comprendido entre el 06 de julio del año 1992 hasta el día 06 de diciembre del año 2018, es decir 26 años, de cara a la sociedad como matrimonio y como familia.

Los actos clandestinos, las omisiones que pueden hacer incurrir en error, no solo a la Notaría, sino a mí representada, como lo fue el matrimonio celebrado, en el seno

de una congregación religiosa sin que se haya registrado, no puede tener más validez que el vínculo matrimonial debidamente registrado y socialmente reconocido ante el estado, un matrimonio real y estable ante la sociedad, siendo así que único vínculo matrimonial valedero, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, debe el juez de segunda instancia, proteger la familia y el vínculo matrimonial que de buena fe, se conformó con la señora Mercedes Orjuela Medellín y el causante, centro el reproche a la decisión tomada por el fallador; es que no hizo uso de sus facultades para decretar pruebas de oficio, de conformidad a lo establecido en el art. 42 del C.G.P.; numeral 2, 4,6 y el art. 170 del C.G.P.; con el fin llegar al convencimiento y una verdad que haga justicia para las partes intervinientes en el proceso, el fallo se centró y su motivación la fijó en un documento "Registro Civil de Matrimonio celebrado en el año 1971, registrado hasta agosto del año 2.019; es decir 48 años después de un rompimiento de este vínculo y muy posterior al fallecimiento del causante; desplazando al matrimonio civil que realmente ostentaba ante la sociedad la legalidad y la validez de un vínculo como familia, estable, permanente que cumplió con las cargas y deberes que les impone la Ley, tómesese en cuenta que la demandante se comportó como mujer soltera, a tal punto que NO existe ninguna reclamación judicial o extra judicial; en razón a que esta jamás considero que se encontraba casada; en este tipo de controversias es necesario que el fallador, para llegar a la verdad es necesario indagar, interrogar a las partes, repito decretar pruebas de oficio; es decir todo un despliegue de actos procesales con el único fin de salvaguardar principios constitucionales y equilibrio procesal entre partes, y es ahí que el fallador debe hacer uso de esas facultades y poderes del juez para decretar pruebas de oficio, en búsqueda de una justicia real, es decir tutela judicial efectiva de los derechos de las partes, encaminado a lograr llegar a un máximo de convencimiento; que no lo da una Ley (norma) art. 140 del C.C. del año 1873; es decir de más de un siglo; al contrario el Juez debe ser garante de principios y derechos constitucionales; para este caso en particular es la protección al vínculo familiar y garantizar la tutela judicial efectiva de la justicia.

Se observa que el fallador NO sancionó la inasistencia y la NO justificación de su ausencia por la demandada su abogado; que en consecuencia debió, tener por confesado y aceptado los hechos y pruebas planteadas por el extremo procesal pasivo; denegando las pretensiones de la demanda, la mera inasistencia y despreocupación de la parte actora, habla por sí sola, lo único pretendido en este proceso es perseguir un patrimonio conseguido durante el matrimonio de mi representada con el causante, lo que deja ver la mala fe de la parte demandante.

De conformidad, a los cambios de la sociedad la jurisprudencia ha decantado en varias oportunidades la protección a la familia, a los vínculos naturales o jurídicos que representan de manera real y efectiva el núcleo fundamental de la sociedad como lo es la familia.

5. Tómesese en cuenta, la época en que se adquirieron los bienes de la sociedad conyugal, fue el día 02 de febrero del año 2001, escritura Pública No 364 emitida por la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C. del inmueble identificado con

M.I.307-62067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot-Cundinamarca; Inmueble identificado con M.I. 50C- 1455701, Escritura Pública No 358 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C., fechada del 02 de febrero del año 2001.

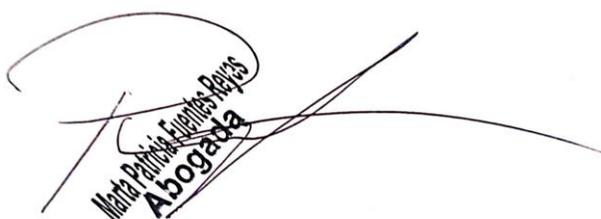
6. En conclusión, se debe correr con las sanciones de Ley de conformidad a los ART. 372 del C.G.P. inciso 4; siendo el resultado adverso en cuanto a las pretensiones, entre otras cosas por orfandad probatoria, pues es claro que un documento como lo es un Registro Civil de Matrimonio, por sí solo NO demuestra que se haya cumplido con la cohabitación, ayuda y socorro mutuo, "**Para el caso que nos atañe el principio de buena fe es decir prevalece el derecho sustancial sobre las formalidades se debe tener en cuenta ¿Cuál fue la finalidad del contrato que las parte celebraron? y/o ¿Cuál fue el contrato real?, la respuesta es clara cuando entramos a revisar en cuál de estas dos celebraciones se desplegaron comportamientos que traen inmerso los derechos y las obligaciones entre los cónyuges?** En el análisis, de por sí un simple registro civil de matrimonio entre los señores MARINA SUESCA y el causante LUÍS HERNÁN LÓPEZ CAMARGO, no hace que se cumpla con los requisitos esenciales para configurar o dar validez a un matrimonio, se podría pensar que es arrebatarle un derecho a la cónyuge que cumplió a cabalidad con sus deberes de esposa y de hecho con el comportamiento desplegado por el causante y su esposa MERCEDES ORJUELA MEDELLÍN, un comportamiento como esposos real ante la sociedad, con un debito conyugal ininterrumpido, ayuda y socorro mutuo; convivencia, apoyo moral y económico que a todas luces se observa no lo cumplió la demandante, al faltar los requisitos formales del matrimonio de la señora Suesca deja ver que esta jamás tuvo un núcleo familiar con el causante; por el contrario deja ver la mala fe de parte de la demandante, por último se observa que lo único que motiva a la demandante es un interés económico en la sucesión que cursa en Juzgado Diecisiete de Familia del Circuito de Bogotá D.C., iniciada por mi representada y sus tres hijos, bajo el radicado N° 11001311001720190055800- Sucesión Luis Hernán López Camargo (q.e.p.d.).

### **SOLICITUD**

1. Solicito, al honorable Tribunal – Sala de Familia; se proteja el vínculo familiar, matrimonial y patrimonial, entre los señores Mercedes Orjuela Medellín y Luis Hernán López Camargo, matrimonio civil celebrado el 06 de julio del año 1992, en la Notaría Veinte (20) del Círculo de Bogotá D.C., esto en tenor al Art. 42 de la Constitución Política de Colombia.

2. Se revoque la decisión del Juez de Primera Instancia y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas y agencias en derecho a la demandante.
  
3. **Notificaciones:** [fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com) / [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) / Teléfono: (601) 7 04 4240/ 314 438 1667/ 300 789 58 38/ Calle 12 B N° 6-82 Oficina 203 edificio Fenalco PH- Bogotá D.C.

De la Profesional Litigante,



**MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**

**C.C. 39.544.266 de Bogotá D.C.**

**T.P. 124.896 del C.S.J.**

## RV: RAD.025-2020-00260-01 - NULIDAD DE MATRIMONIO - SUSTENTACION RECURSO APELACION.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/05/2023 11:45

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (654 KB)

APELACION DE MERCEDES ORJUELA..docx.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González  
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez  
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz  
Dra. Lucía Josefina Herrera López

---

**De:** MARTHA PATRICIA FUENTES REYES <consultoriasjuridicambientales@gmail.com>

**Enviado:** martes, 16 de mayo de 2023 11:43

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
alejopinzh@gmail.com <alejopinzh@gmail.com>

**Asunto:** RAD.025-2020-00260-01 - NULIDAD DE MATRIMONIO - SUSTENTACION RECURSO APELACION.

Muy buenos días.

**MARTHA PATRICIA FUENTES REYES**, en mi calidad de apoderada judicial del extremo procesal pasivo dentro del referenciado **11001311002520200026001 - NULIDAD DE MATRIMONIO**, allego a su Despacho, archivo contentivo PDF de **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACIÓN**, dando

cumplimiento al auto fechado del ocho de mayo, notificado por estado N°076 del día nueve de mayo del 2023, dentro del término legal.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO.**

-

Dra. Martha Patricia Fuentes Reyes.

Abogada

Calle 12 B No. 6-82 Oficina 203 Edificio Fenalco P.H., Bogotá D.C.

Teléfonos: 704 4240/ 300 789 5838/ 314 438 1667.

Correos: [consultoriasjuridicambientales@gmail.com](mailto:consultoriasjuridicambientales@gmail.com) / [fuentesrasociados@gmail.com](mailto:fuentesrasociados@gmail.com)

**Nota:** Le recordamos que nuestro horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m a 12:00 p.m y de 01:00 a 05:00 p.m.